

**Recurso 670/2025**  
**Resolución 728/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ■■■ (en adelante, la recurrente), contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato de servicios denominado «Redacción del Plan de movilidad comarcal y planes de movilidad urbana sostenible (PMCUS Y PMUS) de la Doñana Sevillana. PSTD», (Expte. PEAS/660/2025), convocado por la Diputación de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de noviembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 114.173,55 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 25 de noviembre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de 26 de noviembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 2 de diciembre de 2025, tras reiteración de la petición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les*



*confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios por considerar que se excluye y discrimina a sus colegiados, que conforme al clausulado del mismo no pueden optar a la redacción del proyecto del contrato que se licita.

Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que su tramitación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que expresa que la tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante, que indica que se trata de un proyecto financiado con fondos de la UE asociados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Programa PSTD).

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.



## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la corporación profesional recurrente.**

La recurrente indica que la «licitación adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente anulabilidad ... el mencionado vicio trae fundamento en la discriminación de la titulación de Geografía que se materializa en el caso del Pliego de cláusulas administrativas particulares en el punto “5. SOLVENCIA PARA CONTRATAR”, concretamente en el punto “5.5. Otros requisitos de solvencia conforme al art 76.2 LCSP.” y, en el Pliego de Prescripciones técnicas, en el apartado “12. EQUIPO REDACTOR”, relativos a los requisitos de titulación y/o formación y experiencia con la que deben contar los integrantes del equipo redactor».

Alega que “el colectivo de profesionales al que represento se encuentra perfectamente capacitado para optar a formar parte del equipo redactor de las auditorias indicado en la presente licitación, resultando especialmente llamativo que la administración recurrida haya excluido directamente y sin ningún tipo de justificación todos y cada uno de los puestos del equipo mínimo, a los titulados en geografía.”.

Seguidamente, aludiendo a varias sentencias, indica que “la Jurisprudencia no admite el monopolio profesional” y que debe “primar el principio de idoneidad al de exclusividad”, asimismo, refiere varias contrataciones públicas similares donde se admiten a los geógrafos.

Por último, solicita que “se declare la nulidad de la Licitación y documentos mencionados, en lo que a sus requisitos de solvencia técnica se refiere, dictando una resolución o habilitando un nuevo Pliego, en el que se incluyan las Titulaciones de Geografía entre las requeridas para optar a cualquiera de los puestos que componen el equipo redactor como consecuencia necesaria, que la nueva resolución y documentos incluya, igualmente la titulación de Geografía respecto del resto de titulaciones incluidas en los mismos”.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe se allana al recurso al manifestar que “analizados los motivos en que se fundamentan las alegaciones formuladas, ... se acuerda aceptar la alegación presentada por ... [la recurrente], en base al ámbito competencial de la profesión a la que representan, en relación a la inclusión de la titulación de Grado Universitario en Geografía o equivalente, entre las titulaciones requeridas a los profesionales a adscribir a la ejecución del contrato, para optar a cualquiera de los puestos que componen el equipo redactor ... por tanto, se acuerda el allanamiento al recurso en todas sus pretensiones, ya que se comprueba que existe un error por omisión en la redacción de los pliegos reguladores al no contemplarse la titulación de Geografía en el equipo redactor de los precitados planes.

En base a lo anterior se procederá a modificar en dicho sentido la cláusula 12 Pliego de Prescripciones Técnicas y la Cláusula 5.5 del Anexo I al Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios por procedimiento abierto de la Diputación Provincial de Sevilla, aprobado en sesión plenaria de 27 de febrero de 2019, rectificando el error por omisión producido en la redacción de los mismos”.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Con carácter previo, hay que indicar que el 19 de noviembre de 2025, otro colegio profesional presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el presente procedimiento.



El citado recurso, 651/2025, ha sido estimado mediante la Resolución 723/2025, de 3 de diciembre de 2025, por la que se anulan los pliegos, lo que supone la eliminación del objeto del presente recurso especial, de tal modo que este Tribunal estima que ello ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso; figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del presente recurso especial como consecuencia de la anulación de los pliegos por la Resolución 723/2025, de 3 de diciembre de 2025, sin perjuicio de que los nuevos pliegos puedan ser eventualmente impugnados con posterioridad a través de esta vía especial.

A mayor abundamiento, en el presente recurso, al igual que en el de la citada Resolución 723/2025, el órgano de contratación se ha allanado, por lo que este Tribunal, al considerar que no hay una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, hubiese estimado el recurso, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia en virtud de la cual *“frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ■■■■■, contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato de servicios denominado «Redacción del Plan de movilidad comarcal y planes de movilidad urbana sostenible (PMCUS Y PMUS) de la Doñana Sevillana. PSTD», (Expte. PEAS/660/2025), convocado por la Diputación de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquel.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

